

—Si el número de colmenas contabilizadas fuera inferior al 90% de las colmenas solicitadas, se procederá a la anulación de la subvención.

No se contabilizarán en el recuento, las colmenas cuyo cambio de ubicación o baja no se hubiera comunicado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º

Artículo 9.º—Si se comprobase que una Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación ha obtenido las ayudas previstas en el artículo 2, apartado b) por algún asociado del que se verificara que no comercializa la totalidad de sus productos apícolas por la Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación, a ésta se le sancionará con dos veces el importe obtenido por el socio que no comercializa los productos.

Artículo 10.º—Los modelos de solicitud y plazo y lugar de presentación se determinará por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio.

El plazo para emitir la resolución correspondiente por parte del Director General de Financiación y Medios Agrarios, será de 120 días naturales, contados desde la finalización del plazo de solicitudes, comunicándose al interesado en los 15 días siguientes. La ausencia de resolución expresa equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de subvención. La resolución en todo caso, puede supeditar la concesión de la ayuda a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 11.º—Las sumas financieras totales ascenderán a la cantidad señalada anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la partida 12.04.770.00 del Programa 712 D «Prima de Polinización». Si el montante total correspondiente a las solicitudes con derecho a ayuda en cada ejercicio superase dicho importe, se procederá a la reducción de la ayuda de la siguiente forma:

—Se realizará una reducción de hasta 600 pesetas por colmena, entre todos aquellos apicultores que no reúnan las condiciones para ser Agricultor a Título Principal (ATP).

—Si no fuera suficiente la reducción anterior, se reducirán las ayudas proporcionalmente hasta ajustarlas a las disponibilidades presupuestarias.

Disposición Transitoria:

La referencia que en el artículo 6.º del presente Decreto se hace al 20% del número de colmenas solicitadas el año anterior, para 1998, se entenderá referida a las que se hubieran solicitado en

base al Decreto 176/1996, en 1997.

Disposición Derogatoria: Queda derogado el Decreto 176/1996 de 24 de marzo, por el que se establecen las condiciones necesarias para recibir una línea de apoyo al sector apícola por «Prima de Polinización y apoyo al programa de Sanidad Apícola» en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposiciones Finales:

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Mérida, a 22 de diciembre de 1997

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

***DECRETO 150/1997, de 22 de diciembre, por el que se regula el régimen sancionador en materia de Comercio Interior de libros en la Comunidad Autónoma de Extremadura.***

El libro es un instrumento fundamental para la formación intelectual y humana y por ello debe ser fomentado y democratizado, sin prejuicios de la estricta observación de aquellas normas que regulan su distribución y venta como bien cultural por excelencia.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero (B.O.E. n.º 49, de 26 de febrero de 1983) y reformado por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo (B.O.E. n.º 72, de 25 de marzo de 1994), establece como función ejecutiva la materia de Comercio Interior, en su artículo 9.3., y la materia de Fomento de la Cultura en su artículo 7.1 apartado 15.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992), al establecer los principios de la potestad sancionadora de la Administración, es-

tablece en su artículo 127.2, que dicho ejercicio corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida por disposición de rango legal o reglamentario, sin que pueda delegarse en órgano distinto.

La Ley 9/1975, de 12 de marzo (B.O.E. n.º 63, de 14 de marzo), del Libro, tiene por objeto establecer un régimen especial encaminado a promover el libro español, en sus diversas expresiones lingüísticas, y a fomentar su producción y difusión. Dicha Ley comprende las actividades de creación, edición, producción, distribución y venta al público de los libros editados en España, así como la distribución y venta de los editados en aquellos países en los que los libros españoles reciban un trato igual a los de edición propia, por convenio o reciprocidad. Estará asimismo comprendida en el ámbito de aplicación de dicha Ley cualquier actividad dirigida a la promoción y difusión del libro y que esté debidamente autorizada al efecto.

En aplicación de dicha normativa se impone la elaboración del presente Decreto a los efectos de establecer los órganos competentes para imponer sanciones a las infracciones establecidas en dicha ley.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 22 de diciembre de 1997,

#### D I S P O N G O

Artículo 1.º—Será competencia del Director General de Comercio e Industrias Agrarias, la incoación de los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la Ley 9/1975, de 12 de marzo.

El Director General de Comercio e Industrias Agrarias nombrará, de acuerdo con el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, en el momento de la incoación del expediente, el órgano instructor y en su caso, un secretario cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 2.º—La función inspectora, el levantamiento de actas y la emisión del informe complementario corresponderá a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Artículo 3.º—Serán órganos competentes para la resolución de los expedientes a que se refiere el artículo 1.º:

- a) El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, cuando las sanciones excedan de 100.000 pesetas o exista una suspensión de diez días a un mes.
- b) El Consejero de Agricultura y Comercio, para imponer sanciones

por faltas muy graves y graves, hasta el límite expresado en el apartado anterior.

- c) El Director General de Comercio e Industrias Agrarias, para las sanciones por faltas leves.

Artículo 4.º—Contra las resoluciones citadas por los órganos anteriormente mencionados se podrán interponer por los interesados los recursos legalmente previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.º—El procedimiento a seguir en esta materia será el establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero (D.O.E. n.º 17, de 12 de febrero de 1994), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar, dentro de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 22 de diciembre de 1997

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

#### CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

*DECRETO 151/1997, de 22 de diciembre, de ayudas para el desarrollo sostenible en espacios naturales protegidos y en hábitats de especies protegidas.*

Con el fin de favorecer la conservación de los hábitats naturales y de las especies protegidas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y compatibilizar la conservación del medio natural con el